SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JUAN DAVID QUINTERO IGLESIAS** en contra de **SÚPER DE ALIMENTOS S.A.S., DELTA PACK S.A.S.** y **GOLOSINAS TRULULÚ S.A. (Rad. 2020 – 239)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 01 de julio de 2020. Sírvase proveer,

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1534

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado **JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.812.015 y portador de la tarjeta profesional No. 244.702 del Consejo Superior de la Judicatura, según las facultades del poder dentro del expediente digital.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Lo que se dice en el numeral 22 ya está dicho en el numeral 12, debe eliminar uno de los dos.

2. Lo manifestado en los numerales 26 y 27 ya se enunciaron en los numerales 21 y 22, debe eliminar unas u otras.

3. los numerales 23 y 28 dicen lo mismo. Debe eliminar uno de los dos.

4. En esencia, los numerales 30 y 33 manifiestan lo mismo. Debe eliminar

uno de los dos.

5. Lo que se dice en el numeral 35 ya está suficientemente enunciado en los numerales anteriores, por lo que sobra y debe eliminarse.

6. Los hechos son aquellos susceptibles de una respuesta positiva o negativa, por lo cual en ellos no se deben incluir transcripciones normativas, documentales, citas jurisprudenciales o conceptos de la parte o su apoderado. Bajo este concepto debe corregir los siguientes numerales:

a. Lo que se dice en los numerales 39 y 40 no son hechos, son apreciaciones de la parte o su apoderado que más bien corresponden a razones de derecho. Por lo tanto, debe ubicarlos en este acápite o eliminarlos.

b. Los hechos 22 y 23 (de las pretensiones subsidiarias) dicen lo mismo, por lo cual debe eliminar uno de los dos.

c. Lo manifestado en los numerales 27 y 28 (de las pretensiones subsidiarias) no son hechos, son apreciaciones del apoderado o la parte, por lo cual debe eliminarlos o ubicarlos en el apartado de razones de derecho.

7. Las pretensiones deben tener soporte en los hechos, por lo cual debe especificar cuáles son los períodos que dice el demandante no le fueron aportados y "solidariamente por los períodos anteriores" a que se refiere en la pretensión 22 principal, y presentar la pretensión de una manera más inteligible.

8. La misma aclaración debe hacerse en relación con la pretensión subsidiaria 24.

9. Debe especificar la parte actora a cuáles períodos hace relación la pretensión subsidiaria 12, en tanto en los hechos de la demanda se dice que le pagaban las cesantías.

10. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre la indemnización que se reclama en la pretensión 12 subsidiaria y la pretensión 13 ibídem, en tanto no hay compatibilidad entre la indexación y la indemnización

moratoria.

11. Debe indicar con precisión cuáles son los montos que reclama en la pretensión subsidiaria 16.

12. Debe clarificar el demandante la clase de proceso que pretende instaurar, pues al inicio habla de un proceso de única instancia, en otros apartes se refiere a un proceso de primera instancia.

13. Debe tener presente la parte que, por tratarse de corrección de demanda, no puede incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

14. Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, en lo posible deberá la parte integrar la demanda y la corrección en un solo texto.

15. Debe aportar constancia del envío del escrito de subsanación a la demandada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado ***No145*** *de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
Manizales, ***25 de noviembre de 2020.***

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria